

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2060 DE 16/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social,*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente."

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que "[a] Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA." (Subrayado ajeno al texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO TERCERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRAN SCHIQUINQUIRA S.A.** (en adelante **TRAN SCHIQUINQUIRA S.A.** o "la Investigada") con **NIT 900.078.730 – 9** habilitada mediante Resolución No. 202 del 23 de junio de 2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹³:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..." (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de *retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros* – ICA¹⁴, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁵ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

¹⁵ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que *"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección: (...)" (Subraya fuera del texto)*

Bajo este contexto, a través del RND, se logra: *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁶"* (Subrayado fuera del texto).

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

21.1. Radicado No. 20205320097452 del 03 de febrero del 2020.

Que el 31 de enero de 2020¹⁷, la Fundación Camioneros de Colombia remitió vía email queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSHIQUINQUIRA S.A.**, por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

"(...) Dadas las irregularidades presentadas por algunas empresas del sector transporte y teniendo en cuenta que desde la FUNDACION CAMIONEROS DE COLOMBIA se ha venido adelantando la gestión pertinente y necesaria para contrarrestar estas anomalías en pro de nuestros vinculados y de toda la comunidad participe en el sector transporte; comunicamos a su despacho que se ha encontrado en desarrollo de las diferentes actuaciones realizadas, inconsistencias en los pagos de las obligaciones respecto al transporte de las mercancías contenidos en los manifiestos de carga, al efectuar pagos parciales de estos saldos, realizando descuentos ilegales con justificaciones que no tienen soporte jurídico, toda vez que como bien lo dicta el Decreto 1079 de 2015 – Artículo 2.2.1.7.6.7 (...)"

21.2 Radicado No. 20208700300061 del 01 de junio de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRANSHIQUINQUIRA S.A.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la

¹⁶ Resolución 377 de 2013

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320097452

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

21.3 Radicado No. 2020320436192 del 11 de junio de 2020 y No. 20205320469652 del 24 de junio de 2020

Mediante los radicados relacionados la investigada allega la información en formato Excel, de los manifiestos electrónicos de carga, pero no allega la totalidad de lo requerido por esta Superintendencia.

21.4. Radicado No. 20218700082021 del 12 de febrero de 2021.

En atención al requerimiento de información No. 20208700300061 del 01 de junio de 2020 y a lo contestado por la Investigada, la Superintendencia de Transporte a través del Radicado No. 20218700082021 del 12 de febrero de 2021, realiza reiteración al requerimiento inicialmente realizado, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicados No. 20205320436192 del 11 de junio de 2020¹⁸, 20205320469652 del 24 de junio del 2020¹⁹, 20215340287442 del 23 de febrero del 2021²⁰ y 20215340301682 del 24 de febrero del 2021²¹ la empresa **TRANSCHIQUINQUIRA S.A.**, dio respuesta al requerimiento allegando, por medio de correo electrónico, los siguientes documentos:

1. Pdf "resolución de habilitación 202 transchiquinquirá validada mt 19-12-2013.pdf"
2. Excel "reporte relacion 2 excel con datos solicitados socios o terceros.xlsx"
3. Excel "INFORMACION MANIFIESTOS EXPEDIDOS PERIODO 01-11-19 AL 01-01-20.xls"
4. Pdf "CONESTACION REQUERIMIENTO 20208700300061.pdf"
5. Pdf "20205320436192.pdf"
6. Pdf "20205320469652.pdf"
7. Carpeta comprimida "CUADROS EXCEL REQUERIDOS.rar"
 - 7.1. Excel "INFORMACION MANIFIESTOS EXPEDIDOS PERIODO 01-11-19 AL 01-01-20.xls"
 - 7.2. Excel "REPORTE RELACION 2 EXCEL CON DATOS SOLICITADOS SOCIOS O TERCEROS.xlsx"
 - 7.3. PDF "RESOLUCION DE HABILITACION 202 TRANSCHIQUINQUIRA VALIDADA MT 19-12-2013.pdf"
 - 7.4. Word "Solicitud de envio en otro formato..docx"
8. Archivo "EML 2021534028744200001"
 - 8.1. MANIFIESTOS ANULADOS
<https://drive.google.com/file/d/1YH86QGqNC-X6TslsdpcDNmccdrYfWZJ/view?usp=sharing>
 - 8.2. LIQUIDACIONES
<https://drive.google.com/file/d/1n4X5z5cKqW2ld9NwP-6uKI7H9bmyvn-y/view?usp=sharing>
 - 8.3. COMPROBANTE DE EGRESOS
https://drive.google.com/file/d/1666VN7jstug71xTOE1KtDG06Bn568qC_/view?usp=sharing
 - 8.4. REMESAS
<https://drive.google.com/file/d/10slkyNpU84BtTIO7GXQRYGxz1XAGMKhT/view?usp=sharing>
 - 8.5. MANIFIESTOS
<https://drive.google.com/file/d/17ubNbuKj4BHt9EJhBhH27wIHkVRt4sx/view?usp=sharing>

¹⁸ Allegado por correo electrónico el día 05 de junio de 2020.

¹⁹ Allegado por correo electrónico el día 18 de junio de 2020.

²⁰ Allegado por correo electrónico el día 23 de febrero de 2021

²¹ Allegado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

9. Pdf. "2021534028744200003"
10. Excel "2021534028744200004"
11. Archivo "EML 2021534030168200001"

11.1. MANIFIESTOS ANULADOS

<https://drive.google.com/file/d/1YH86QGqNCQX6TslsdpcDNmccdrYFwZJ/view?usp=sharing>

11.2. LIQUIDACIONES

<https://drive.google.com/file/d/1n4X5z5cKqW2ld9NwP-6uKI7H9bmyvn-y/view?usp=sharing>

11.3. COMPROBANTE DE EGRESOS

https://drive.google.com/file/d/1666VN7jstug71xTOE1KtDG06Bn568gC_/view?usp=sharing

11.4. REMESAS

<https://drive.google.com/file/d/10slkyNpU84BtTIO7GXQRYGxz1XAGMKhT/view?usp=sharing>

11.5. MANIFIESTOS

<https://drive.google.com/file/d/17ubNbuKj4BHt9EJhBhH27wIHkVRt4sx/view?usp=sharing>

12. Pdf. "2021534030168200003"

13. Excel "2021534030168200004"

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** efectuó presuntamente descuentos no autorizados. A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contienen dos (2) de los veinte (20) manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 87294 expedido por la empresa TRANSHIQUINQUIRA S.A.

		TRANSHIQUINQUIRA S.A. NIT: 900078730-9 KM 3.5 VIA SIBVERIA M-3 B-19 TERMINAL DE CARGA TEL: 8966180 BOGOTÁ						87294 NÚMERO APROBACIÓN 44408975
								

Fecha de Expedición 2019-11-01		Tipo Manifiesto GENERALES CONTENEDORES		Origen Viaje BUENAVENTURA		Destino Viaje CALI	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
Titular Manifiesto WC TRANSPORTES SAS		Documento de Identificación 900323396		Dirección del Titular CRA 20H NO 14B-10 BLOQUE A4		Teléfono del Titular 6667068	
Placa KUL809		Marca INTERNATIONAL		Placa Remolque R41424		Configuración 54 - 35	
Peso Vacio 10100		Poliza AT13177621947360251162		Computa de Seguros SOAT COMPAAIA MUNDIAL DE SEGUROS		Vencimiento SOAT 2020-06-21	
Conductor JAIR ANTONIO ORTEGA LOPEZ		Documento de Identificación 6255867		Dirección LOBOGUERRERO		Teléfono 3207499062	
Poseedor o Tenedor del Vehículo WC TRANSPORTES SAS		Documento de Identificación 900323396		Dirección CRA 20H NO 14B-10 BLOQUE A4		Teléfono 6667068	
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque - Producto Transportado	NTCC Nombres/Razon Social	NTCC Nombres/Razon Social	Dueño Poliza
90438	KILOGRAMO	13	CARGA NORMAL	1 C 40 PIES CONTENEDOR - PAPEL Y CARTON ESTUCADO POR UNA O LAS D	800251957 - AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S NIVEL 1	8605283191 - IMPRESORA DEL SUR	EMPRESA TRANSPORTADORA
VALORES Y OBSERVACIONES							
Valor a Pagar		Valor a Pagar Pactado en Letras		UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.C.T.E.		Fecha Estimada Entrega	
Valor a Pagar Pactado		\$1.750.000,00		Firma Autorizada Paga la Empresa		Firma y Huella del Conductor	
RTEFTE 1%		\$17.500,00					
RET ICA 7X1000 BUENAVENTURA		\$12.250,00					
Valor Neto a Pagar		\$1.720.250,00					
Valor Anticipo		\$1.100.000,00					
Saldo por Pagar		\$606.250,00					
Fecha Pago del Saldo		2019-11-08					
Lugar Pago del Saldo		BUENAVENTURA		Nombre - JOSE ANTONIO BARAHONA ANGULO		Nombre - JAIR ANTONIO ORTEGA LOPEZ	
Cargo Pagar por		REMITENTE		Documento de Identificación: 16407682		Documento de Identificación: 6255867	
Desempeño Pagar por		DES INALARIO		Documento de Identificación: 16407682		Documento de Identificación: 6255867	
Documento firmado digitalmente por la empresa: TRANSHIQUINQUIRA SA							

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2 liquidación del manifiesto de carga No. 87294

				LIQUIDACION	
				Numero :	87294
				Doc Cliente :	4400060122
14/11/2019		1/11/2019 Fact. No.		44909	
WC TRANSPORTES SAS		900323396 - 2 Placa :		KUL809	
860528319-1 IMPRESORA DEL SUR S.A.		860528319 Remesas :		90438	
JAIR ANTONIO ORTEGA LOPEZ		BUENAVENTURA - CALI			
CODIGO	DESCRIPCION	PESO	VR. UNITARIO		
4810	PAPEL Y CARTON ESTUCADO POR UNA O LAS D	23589	1.850.000,00		
Observaciones : DESCUENTO POLIZA			SUBTOTAL 1.850.000,00		
			FLETE PACTADO MC: 87294 1.850.000,00		
			RET ICA 7X1000 BUENAVENTURA MC: 87294 12.950,00		
			RTEFE 1% MC: 87294 18.500,00		
			NO REPORTES MC: 87294		
			DESCUENTO TERCERO MC: 87294 216.000,00		
			ESTAMPILLAS MC: 87294		
			SALDO MC: 87294 1.602.550,00		
SON : Un millon seiscientos dos mil quinientos cincuenta PESOS M/CTE					

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas KUL809, se expidió manifiesto de carga No. 87294 del 01/11/2019, el cual registra los siguientes valores:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 87294					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo por pagar
\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.720.250	\$1.100.000	\$606.250

Que, verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación aportada por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

Valores de la orden de Liquidación de manifiesto de carga No.87294					
Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total a pagar
\$1.850.000	\$18.500	\$12.950	\$0	\$216.000	\$1.602.505

Conforme lo precedente, se evidencian cuatro situaciones a saber, (i) el "saldo por pagar" registrado en el manifiesto de carga refleja un presunto descuento de catorce mil pesos (\$14.000), (ii) el valor reportado para retención en la fuente y retención ICA registrado en el manifiesto de carga es contrario al liquidado por la empresa de transporte, (iii) la liquidación no reporta valor de anticipo y, (iv) en los conceptos liquidados se encuentra el denominado "descuentos tercero" correspondiente a un valor de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000), para un total presuntamente pagado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de millón seiscientos dos mil quinientos cinco pesos (\$1.602.505), de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la empresa. Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Cuadro comparativo de los valores reportados por la empresa en el manifiesto de carga y la liquidación aportada

Concepto	Manifiesto		Liquidación Manifiesto
	% Impuestos	Valor	
Valor total del viaje		1.750.000	1.850.000
Retención en la fuente	1%	17.500	18.500
Retención Ica	7*1000	12.250	12.950
Valor Neto a Pagar		1.720.250	1.818.550
Valor Anticipo		1.100.000	-
Descuento			216.000
Saldo por pagar		620.250	1.602.550

Conforme lo expuesto, presuntamente existe una diferencia por valor de ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$117.495), entre el saldo por pagar relacionado en el manifiesto de carga y el total liquidado, presuntamente por descuentos no autorizados.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo mismo ocurrió con el manifiesto de carga No. 87296 del 01/11/2019, a través del cual se pactó entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor lo siguiente:

Imagen No. 3. Manifiesto de carga No. 87296 expedido por la empresa TRANCHQUINQUIRA S.A

		TRANCHQUINQUIRA S.A NIT: 900078730-9 KM 3.5 VIA SIBERIA M-3 B-19 TERMINAL DE CARGA TEL: 3966180 BOGOTÁ						<table border="1"> <tr> <td>DE CARGA</td> <td>87296</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO APROBACIÓN</td> <td>44425249</td> </tr> </table>		DE CARGA	87296	NÚMERO APROBACIÓN	44425249
DE CARGA	87296												
NÚMERO APROBACIÓN	44425249												
Fecha de Expedición: 2019-11-01		Tipo Manifiesto: GENERALES CONTENEDORES		Origen Viaje: BUENAVENTURA		Destino Viaje: MEDELLÍN							
Título Manifiesto: NEW AGE INTERNATIONAL BUSINESS SAS				Documento de Identificación: 835002060		Dirección del Titular: CALLE 8 NO 66C-04							
Placa: WHW345		Marca: KENWORTH		Placa Remolque: S53614		Configuración: 54 - 3S							
Peso Vacio: 6300		Poliza: AT131718389974		Compañía de Seguros: SOAT		Vencimiento SOAT: 2020-05-12							
Conductor: LUIS EFREN DIAZ LABRADA		Documento de Identificación: 6261358		Dirección: CALLE 14 NO 22-30		Teléfono: 31460900/67							
Poseedor o Titular del Vehículo: NEW AGE INTERNATIONAL BUSINESS SAS		Documento de Identificación: 835002060		Dirección: CALLE 8 NO 66C-04		Teléfono: 3166231643							
Información Mercancía				Información Destinatario									
Código: 90440		Cantidad: 878		Descripción: 1 C 40 PIES CONTENEDOR - POLIACETALES LOS DEMAS POLIETERES Y RES		Destino Poliza: EMPRESA TRANSPORTADORA							
VALORES Y OBSERVACIONES				VALORES Y OBSERVACIONES									
Valor a Pagar		Valor a Pagar Pactado en Letras		CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE		Fecha Estimada Entrega							
Valor a Pagar Pactado: \$4.300.000,00		Firma Autorizada Pape la Empresa		Firma y Huella del Conductor		2019-11-05 08:00:00							
RTEFTE 1%: \$43.000,00						Preconto							
RET ICA 7X1000 BUENAVENTURA: \$30.000,00						Número DEA							
Valor Neto a Pagar: \$4.226.900,00						Observaciones							
Valor Anticipo: \$3.000.000,00						TCKU 613998 8							
Saldo por Pagar: \$1.192.500,00													
Fecha Pago del Saldo: 2019-11-05		COTA: 2019-11-05		Nombre: JOSE ANTONIO BARAHONA		Contenedor							
Cargo Pagado Por: REMITENTE		ANGULO		Nombre: LUIS EFREN DIAZ LABRADA									
Descargos Pagado Por: DESTINATARIO		Documento de Identificación: 16497682		Documento de Identificación: 6261358		TCKU 613998 8 TCKU 613998 8							

Los conceptos y descuentos de ley pactados en el manifiesto de carga se resumen de la siguiente manera:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 87296					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo por pagar
\$4.300.000	\$43.000	\$30.000	\$4.226.900	\$3.000.000	\$1.192.500

Que conforme lo anterior, se verifica la liquidación aportada por la investigada, a través de la cual se evidencia la liquidación de los siguientes conceptos:

Imagen No. 4. liquidación del manifiesto de carga No. 87296

				LIQUIDACION	
				Numero :	87296
				Doc Cliente :	90440
19/11/2019		1/11/2019 Fact. No.		125	
NEW AGE INTERNATIONAL BUSINESS SAS		835002060 - 0 Placa :		WHW345	
811045761-2 ENSAMBLES Y ADORNOS S.A.S		811045761 Remesas :		90440	
LUIS EFREN DIAZ LABRADA		BUENAVENTURA - MEDELLIN			
CODIGO	DESCRIPCION	PESO	VR. UNITARIO		
3907	POLIACETALES LOS DEMAS POLIETERES Y RES	25600	4.850.000,00		
Observaciones : DESCUENTO		SUBTOTAL		4.600.000,00	
		FLETE PACTADO MC: 87296		4.600.000,00	
		RET ICA 7X1000 BUENAVENTURA MC: 87296		32.200,00	
		RTEFTE 1% MC: 87296		46.000,00	
		NO REPORTES MC: 87296			
		DESCUENTO TERCERO MC: 87296		324.000,00	
		ESTAMPILLAS MC: 87296			
		SALDO MC: 87296		4.197.800,00	
SON : Cuatro millones ciento noventa y siete mil ochocientos PESOS M/CTE					

Así las cosas, este Despacho procede a resumir los conceptos y valores contenidos en la liquidación, en la siguiente tabla:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Valores liquidados orden de pago No. 87296

Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total a pagar
\$4.850.000	\$46.000	\$32.200	\$0	\$324.000	\$4.197.800

De los datos reproducidos anteriormente y relacionados tanto el manifiesto de carga como en la liquidación No. 87296, este despacho evidencia lo siguiente, (i) el "saldo por pagar" registrado en el manifiesto de carga refleja un presunto descuento de treinta y cuatro mil quinientos pesos (\$34.500), (ii) en la liquidación se reportaron valores distintos por concepto de retención en la fuente y retención ICA, de los pactados en el manifiesto de carga, (iii) en la liquidación no se reporta "valor anticipo" a diferencia de manifiesto de carga, (iv) en los conceptos liquidados se encuentra el denominado "descuentos tercero" correspondiente a un valor de trescientos veinticuatro mil pesos (\$324.000).

Conforme lo precedente, y atendiendo al comprobante de egreso aportado por la empresa, se tiene que el vigilado canceló al propietario poseedor o tenedor del vehículo un valor de cuatro millones ciento noventa y siete mil ochocientos pesos (\$4.197.187), lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Tabla No. 2. Cuadro comparativo de los valores reportados por la empresa en el manifiesto de carga y la liquidación aportada

Concepto	Manifiesto		Liquidación Manifiesto
	% Impuestos	Valor	
Valor total del viaje		4.300.000	4.600.000
Retención en la fuente	1%	43.000	46.000
Retención Ica	7*1000	30.100	32.200
Valor Neto a Pagar		4.226.900	4.521.800
Valor Anticipo		3.000.000	-
Descuento			324.000
Saldo por pagar		1.226.900	4.197.800

Conforme lo expuesto, presuntamente existe una diferencia por valor de veintinueve mil cien pesos (\$29.100), entre el saldo por pagar relacionado en el manifiesto de carga y el total liquidado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de treinta de las operaciones realizadas por la empresa entre el periodo comprendido entre el 01 de noviembre y 19 de diciembre del 2019, así:

Tabla No. 3. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	Manifiesto de carga	Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención ICA	Valor Anticipo	Saldo por pagar	Concepto de descuento reportado en la liquidación
1	87294	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.100.000	\$606.250	\$216.000
2	87296	\$4.300.000	\$43.000	\$30.100	\$3.000.000	\$1.192.500	\$324.000
3	87297	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.000.000	\$706.250	\$216.000
4	87298	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.100.000	\$606.250	\$216.000
5	87299	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.000.000	\$706.250	\$216.000
6	87300	\$4.200.000	\$42.000	\$29.400	\$2.800.000	\$1.295.000	\$274.000
7	87301	\$4.000.000	\$40.000	\$28.000	\$2.950.000	\$950.000	\$374.000
8	87302	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.200.000	\$506.250	\$166.000
9	87303	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.200.000	\$506.250	\$166.000
10	87304	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.100.000	\$606.250	\$166.000
11	87305	\$4.200.000	\$42.000	\$29.400	\$730.000	\$3.365.000	\$225.000

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

12	87309	\$3.800.000	\$38.000	\$26.600	\$800.000	\$2.905.000	204.000
13	87310	\$3.800.000	\$38.000	\$26.600	\$900.000	\$2.805.000	\$210.000
14	87311	\$5.000.000	\$50.000	\$35.000	\$1.150.000	\$3.725.000	\$235.848
15	87313	\$4.200.000	\$42.000	\$29.400	\$2.900.000	\$1.224.400	\$324.000
16	87314	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.000.000	\$706.250	\$166.000
17	87315	\$3.800.000	\$38.000	\$26.600	\$2.700.000	\$1.005.000	\$424.000
18	87316	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.100.000	\$606.250	\$166.000
19	87317	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.200.000	\$506.250	\$166.000
20	87324	\$1.750.000	\$17.500	\$12.250	\$1.000.000	\$706.250	\$166.000
21	87333	\$3.800.000	\$38.000	\$26.600	\$700.000	\$3.005.000	\$315.000
22	87347	\$5.500.000	\$55.000	\$38.500	\$1.450.000	\$3.912.500	\$414.758
23	87353	\$5.500.000	\$55.000	\$38.500	\$1.450.000	\$3.912.500	424.000
24	96312	\$4.800.000	\$48.000	\$0	\$2.100.000	\$2.652.000	\$290.000
25	66632	\$5.000.000	\$50.000	\$40.000	\$1.050.000	\$3.720.000	\$300.000
26	95634	\$4.100.000	\$41.000	-	\$2.700.000	\$1.359.000	\$380.219
27	95905	\$3.500.000	\$35.000	\$14.490	\$900.000	\$2.550.510	\$186.395
28	95910	\$3.000.000	\$30.000	\$12.420	\$650.000	\$2.307.580	224.000
29	96063	\$3.500.000	\$35.000	\$14.490	\$1.350.000	\$2.100.510	201.720
30	96117	\$4.100.000	\$41.000	\$16.974	\$1.700.000	\$2.342.026	222.636

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente se realizaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en treinta (30) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 01 de noviembre al 19 de noviembre del 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por otros conceptos, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **TRAN SCHIQUINQUIRA S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRAN SCHIQUINQUIRA S.A.** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

21.2. Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** con **NIT 900.078.730 – 9**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, en treinta (30) operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga relacionados en la presente investigación:

No.	Manifiesto de carga	Valor total del viaje	Concepto de descuento reportado en la liquidación
1	87294	\$1.750.000	\$216.000
2	87296	\$4.300.000	\$324.000
3	87297	\$1.750.000	\$216.000
4	87298	\$1.750.000	\$216.000
5	87299	\$1.750.000	\$216.000
6	87300	\$4.200.000	\$274.000
7	87301	\$4.000.000	\$374.000
8	87302	\$1.750.000	\$166.000
9	87303	\$1.750.000	\$166.000
10	87304	\$1.750.000	\$166.000
11	87305	\$4.200.000	\$225.000
12	87309	\$3.800.000	204.000
13	87310	\$3.800.000	\$210.000
14	87311	\$5.000.000	\$235.848
15	87313	\$4.200.000	\$324.000
16	87314	\$1.750.000	\$166.000
17	87315	\$3.800.000	\$424.000
18	87316	\$1.750.000	\$166.000
19	87317	\$1.750.000	\$166.000
20	87324	\$1.750.000	\$166.000
21	87333	\$3.800.000	\$315.000
22	87347	\$5.500.000	\$414.758
23	87353	\$5.500.000	424.000
24	96312	\$4.800.000	\$290.000
25	66632	\$5.000.000	\$300.000
26	95634	\$4.100.000	\$380.219
27	95905	\$3.500.000	\$186.395
28	95910	\$3.000.000	224.000
29	96063	\$3.500.000	201.720
30	96117	\$4.100.000	222.636

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** con **NIT 900.078.730 – 9** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** con **NIT 900.078.730 – 9** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSHIQUINQUIRA S.A.** con **NIT 900.078.730 – 9**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA

GUEVARA

HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.03.16 10:48:20
-05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2060 DE 16/03/2021

Notificar:

TRANSCHIQUEQUIRA S.A.

Representante legal

Dirección: Carrera 42 No.13 - 15

Duitama, Boyacá

Proyectó: J.U.C

Revisó: L.B.

²² "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Bogotá, 17-03-2021

Transchiquinquirá S.A
Carrera 42 No.13 – 15
Boyaca Duitama

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330155501**

Fecha: 17-03-2021

Asunto: 2060 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 2060 de fecha 16/03/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Escaneado con CamScanner

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	TRANSCHQUINQUIRA S.A	Nombre/ Razón Social	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección:	CRA 42 N° 13-15	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BOITAMA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOYACA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	
Fecha admisión	18/03/2021 13:48:46	Envío	RA306855200CO

1006
000

472

El usuario debe expresar evidencias que lo comprometen del contenido antes de su publicación en la página web 472, retransmisión de datos, para poder la entrega de envío. Para que se asegure según reglamento de correspondencia 472, con el fin de garantizar la calidad de la información. www.472.com.co

Principal: Bogotá D.C. Correo Bogotá 75 R.F. 4.55. Bogotá / www.472.com.co. Linea Nacional: 01 8000 111 210 / La central: (57) 4722000

1111001006000RA306855200CO



Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(grams):200		Nombre/ Razón Social:	TRANSCHQUINQUIRA S.A	Nombre/ Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Peso Volumétrico(grams):0		Dirección:	CRA 42 N° 13-15	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Valor Declarado:50		Tel:		Teléfono:	3525700
Valor Flete:58.400		Código Postal:	Depto:BOYACA	Código Postal:	
Costo de manejo:50		Código Operativo:	Operativo:1006000	Código Operativo:	1111000
Valor Total:58.400		Observaciones del cliente:			
		Gestión de entrega:		Causal Devoluciones:	
		☒ Ter		☒ RE Rehusado	
				☒ NE No existe	
				☒ NR No reside	
				☒ NR No reclamado	
				☒ DE Desconocido	
				☒ Dirección errada	
				☒ Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
				☒ C1 C2 Cerrado	
				☒ F1 F2 No contratado	
				☒ F3 F4 Fallido	
				☒ F5 F6 Aprobado Causado	
				☒ F7 F8 Fuerza Mayor	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	
				☒ F3 F4	
				☒ F5 F6	
				☒ F7 F8	
				☒ F9 F0	
				☒ F1 F2	